

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00235 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR ADÁN VILLA TABORDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ANGOSTURA
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR FUNCIONAL. ORDENA REMITIR DEMANDA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la competencia por el factor funcional, para continuar conociendo de la demanda de la referencia, considerando las pretensiones del actor, las cuales están encaminadas a que se declare la nulidad de unas Resoluciones mediante las cuales se adjudicaron unos bienes fiscales, ello atendiendo a la competencia asignada a los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer de estos asuntos conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 152 del CPACA.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **HÉCTOR ADÁN VILLA TABORDA**, presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE ANGOSTURA**, solicitando, entre otras, las siguientes pretensiones:

“Primera: Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución 334 del 16 de diciembre del 2021, por medio de la cual se cedió a título gratuito bien fiscal al señor Cristian Mariano Villa Metaute, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.023.723.799.

Segunda: Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución nro. 335 del 16 de diciembre del 2021, por medio de la se cedió a título gratuito a la señora

María Rosalba Villa Taborda, identificada con cédula de ciudadanía nro. 21.486.099...”

TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado y mediante auto notificado por estados del 15 de junio de 2022, se expusieron los defectos de la demanda, expresamente determinados en las disposiciones de los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, para que la parte actora los corrigiera en el plazo de diez (10) días, y se le previno de la consecuencia de la renuencia.

La apoderada anexó el memorial visible en el archivo 04, mediante el cual aduce el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de la demanda.

Así, encontrándose pendiente de decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte la falta de competencia para conocer del asunto en cuestión, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, el numeral 10° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, asignó el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Administrativos, cuando se pretenda la nulidad de una decisión que adjudicó un bien baldío, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos...”

2. Bienes fiscales o patrimoniales.

Sobre la definición de bienes fiscales o patrimoniales, el Consejo de Estado¹ ha indicado que:

*“...son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. **Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos**³⁴; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.*

Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:

a) Alienables: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.

b) Embargables: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo: i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986.

c) Imprescriptibles: el Código de Procedimiento Civil en el artículo 407, numeral 4º, modificado por el artículo 1º, numeral 210 del decreto -ley 2282 de 1989, sustrae la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes de propiedad de las entidades públicas, cuando indica: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

Por su parte, los bienes de uso público son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de todos los habitantes en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización, como calles, plazas, parques, puentes, caminos, carreteras, ejidos, etc.; de ahí que, respecto de ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Es decir, frente a estos bienes ninguna entidad pública tiene un dominio similar al de un particular respecto de un bien de su propiedad, sino derechos de administración y policía en interés general para proteger su uso y goce común.

En relación con las características de los bienes públicos la Sala precisó en la jurisprudencia vigente en la materia³⁵ que el titular del derecho de dominio de acuerdo con la Constitución Política es el Estado ("Artículo 102. El territorio, con los

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 30 de abril de 2012, Radicado: 25000-23-26-000-1995-00704-01 (21.699). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación."), y se distinguen por su afectación a una finalidad pública, por cuanto su uso y goce pertenecen a la comunidad por motivos de interés general, determinados por la misma Constitución o la ley, razón por la que se encuentran sujetos a un régimen jurídico en virtud del cual gozan de privilegios como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los ubica fuera del comercio." (Negrillas propias).

3. Caso concreto.

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución 334 del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se cedió a título gratuito un bien inmueble fiscal urbano al señor Cristian Mariano Villa Metaute** –Ver paginas 126 a 131 del archivo digital 01- y en la **Resolución 335 del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se cedió a título gratuito un bien inmueble fiscal urbano a la señora María Rosalba Villa Taborda** –Ver paginas 71 a 76 del archivo digital 01-, entre otras.

Así las cosas, se advierte que este Despacho carece de competencia para continuar con el trámite del asunto de la referencia porque mediante las Resoluciones que se demandan se cedieron bienes fiscales adjudicables o baldíos, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, antes expuesto, el competente para conocer de estos asuntos es el Tribunal Administrativo de Antioquia, en primera instancia.

En otras palabras, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto, pues la misma radica en el Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme las reglas contenidas en las disposiciones normativas antes citadas.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda, ordenándose la remisión del expediente Tribunal Administrativo de Antioquia, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

² Art. 168 del CPACA: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que el competente para conocer de este asunto, es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho, el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que sea sometido al correspondiente reparto, previa notificación a la parte demandante.

CUARTO: Advertir que el número de radicado del expediente se modificará.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2948bd025fe5a81a5799ccff9329231b8cbb6c79668d6b595ea87bfd64794475**

Documento generado en 28/10/2022 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 31/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria